



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR RAFAEL ÁNGEL LECÓN DOMÍNGUEZ EN CONTRA DE BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ DERIVADO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA, VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. Denuncia. Rafael Ángel Lecón Domínguez presentó escrito de queja mediante el cual denunció:

- a) La presunta realización de **actos anticipados de campaña, incumplimiento de las reglas de propaganda de precampaña** y posible vulneración a los **principios de imparcialidad y equidad en la contienda** con motivo de la contratación, pinta, difusión y/o tolerancia de la pinta de bardas con la expresión “#Xóchitl Va” seguido de un corazón con una “X”, en diversas partes de la alcaldía Álvaro Obregón, como parte de una estrategia sistemática, reiterada y planificada de cara al proceso electoral federal 2023-2024, ya que, a juicio del quejoso, con dichas acciones se pretende dar a conocer su nombre entre la ciudadanía para recibir un beneficio electoral indebido de cara a las elecciones presidenciales del próximo año, asimismo, considera que se infringe la normativa electoral ya que en la pinta de bardas denunciadas no se señala de manera expresa la calidad de precandidata de la denunciada.
- b) El presunto **uso indebido de recursos públicos** y vulneración a los **principios de imparcialidad y equidad en la contienda** atribuible a Lía Limón García, Alcaldesa de la Alcaldía Álvaro Obregón, derivado de la pinta de bardas que, a juicio del quejoso, se ha realizado en la citada alcaldía, a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

Lo anterior, ya que refiere que las bardas identificadas tanto de Xóchitl como de la alcaldía cuentan con los mismos elementos tipográficos y de color, por lo que, a su juicio, resulta claro que ambas bardas fueron pintadas por la misma empresa, por lo que refiere una triangulación de recursos para posicionar a la precandidata federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

Por tal motivo, solicita a esta autoridad *ORDENE A LA DENUNCIADA EL RETIRO INMEDIATO DE LA PROPAGANDA EN PINTA DE BARDAS al controvertir las normas sobre propaganda político electoral.*

II. Registro, reserva de la admisión de la denuncia y del emplazamiento y diligencias preliminares. Mediante proveído de once de enero del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**.

En dicho proveído, se precisó que si bien el quejoso refería como parte del contexto de los hechos denunciados un evento realizado en Guadalajara, y una solicitud realizada en la red social X, para la pinta de bardas en favor de la precandidata denunciada, dichos hechos estaban siendo analizados en los expedientes UT/SCG/PE/RALD/CG/1232/PEF/246/2023¹ y UT/SCG/PE/MC/JL/NL/1179/PEF/193/2023.

En ese sentido, se determinó que en el presente procedimiento únicamente se conocerá de los hechos denunciados precisados por el quejoso, consistentes en la pinta de una barda ubicada en la alcaldía Álvaro Obregón, con la frase “#XóchitlVa”.

Aunado a lo anterior, se determinó reservar la admisión del asunto, el emplazamiento de las partes, hasta en tanto se concluyera la investigación preliminar.

En ese sentido, a fin de integrar correctamente el expediente referido, se realizó el siguiente requerimiento de información:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Oficialía electoral	Sistema de Archivo Institucional [SAI]	Oficio

Aunado a lo anterior, se instrumentó un acta circunstanciada a efecto de inspeccionar el contenido de las URL, señaladas por el quejoso en su escrito inicial de denuncia y certificar los contenidos denunciados.

Finalmente, y toda vez que se acordó realizar diligencias de investigación preliminar, se reservó acordar lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada, hasta en tanto se concluyera con las mismas.

III. Diligencias preliminares.

¹ Es menester referir que respecto de dicho tema ya existió pronunciamiento por parte de esta Comisión de Quejas y Denuncias en el acuerdo identificado como ACQyD-INE-302/2023



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024

A. Mediante proveído de veinticuatro de enero del año en curso se ordenó realizar los siguientes requerimientos de información.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE-UT/01193/2024	Correo electrónico
Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad de México	INE-UT/01194/2024	Oficio AAO/DGJ/CCJ/289/2024
Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto	Sistema de Archivo Institucional [SAI]	Oficio
Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y de Vivienda de la Ciudad de México	INE-UT/01195/2024	Oficio SEDUVI/DGAJ/024/2024
Partido Acción Nacional	INE-UT/01196/2024	Oficio
Partido Revolucionario Institucional	INE-UT/01199/2024	Oficio
Partido de la Revolución Democrática	INE-UT/01197/2024	Oficio

Aunado a lo anterior, se ordenó atraer constancias vinculadas con los hechos denunciados en el presente procedimiento, las cuales obran agregadas en el expediente UT/SCG/PE/RALD/CG/10/PEF/401/2024.

B. Mediante proveído de veintinueve de enero del año en curso, se ordenaron los siguientes requerimientos:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
Oficialía electoral	Sistema de Archivo Institucional [SAI]	Oficio
Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México	INE-UT/01427/2024	Oficio

IV. Desechamiento parcial y admisión. En su oportunidad, se determinó desechar lo referente al presunto uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda atribuible a Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón, Ciudad De México.

Aunado a lo anterior, se determinó admitir a trámite la denuncia por la presunta realización de actos anticipados de campaña, incumplimiento de las reglas de propaganda de precampaña y posible vulneración a los principios de imparcialidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

y equidad en la contienda atribuible a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza porque los hechos que motivaron el inicio del procedimiento especial sancionador consisten, esencialmente, en la presunta realización de **actos anticipados de campaña, incumplimiento de las reglas de propaganda de precampaña** y posible vulneración a los **principios de imparcialidad y equidad en la contienda** en relación con el proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA. La presunta realización de actos anticipados de campaña, incumplimiento de las reglas de propaganda de precampaña y posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda con motivo de la contratación, pinta, difusión y/o tolerancia de la pinta de bardas con la expresión “#Xóchitl Va” seguido de un corazón con una “X”, en diversas partes de la alcaldía Álvaro Obregón, como parte de una estrategia sistemática, reiterada y planificada de cara al proceso electoral federal 2023-2024, ya que, a juicio del quejoso, con dichas acciones se pretende dar a conocer su nombre entre la ciudadanía para recibir un beneficio electoral indebido de cara a las elecciones presidenciales.

Asimismo, considera que se infringe la normativa electoral ya que en la pinta de bardas denunciadas no se señala de manera expresa la calidad de precandidata de la denunciada.


La barda señalada por el denunciante es la siguiente:

Barda		
Núm.	Dirección	Imagen representativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

1	<i>Calle Jalisco, esquina con Blvd. Adolfo López Mateos, Progreso Tizapán, C.P. 01080, Ciudad de México, CDMX. 19.33944, -99.20325 (sobre la barda lateral de incorporación).</i>	
---	---	--

PRUEBAS

OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE

1. Instrumental de actuaciones. Al estar estrechamente vinculados, se solicita sea glosado al presente expediente la instrumental de actuaciones del diverso UT/SCG/PE/RALD/CG/1263/PEF/277/2023. Ello, para el análisis integral y contextual que realice la autoridad jurisdiccional en el momento procesal oportuno.

2. Técnicas. Consistente en las imágenes señaladas en la presente denuncia. Solicitando la certificación de contenidos correspondiente.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

1. Documental pública, consistente en **acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/0001/2024** instrumentada por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.

2. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada instrumentada por personal de la Unidad Técnica por medio de la cual se certifican los vínculos señalados por el quejoso en su escrito inicial de denuncia.

3. Documental privada. Consistente en escrito signado por Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, por el cual informa que no tiene conocimiento de la barda denunciada.

4. Documental pública. Consistente en oficio AAO/DGJ/CCJ/289/2024, signado por el representante de la Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, por el cual informó que:

- ✚ La Titular de la Alcaldía Álvaro Obregón, ni de manera directa ni por conducto de otra persona ordenó, contrató ni solicitó la pinta de la barda referida y que al parecer se encuentra dentro de esa demarcación territorial, aunado a que no se ha contratado a persona física o moral para llevar a cabo la pinta de las mismas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

- ✚ No se ha autorizado que se lleve a cabo la pinta de la barda con las leyendas señaladas en el domicilio que se indica, ello en virtud de que no se ha otorgado ningún permiso.
- ✚ El inmueble en el que se encuentra la pinta de bardas indicada y que al parecer se encuentra dentro de los límites de esa Alcaldía, no forma parte de la infraestructura urbana que está a cargo del cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo que se desconoce a las personas que estén al cuidado y vigilancia de la barda mencionada.

5. Documental privada. Consistente en escrito signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, por el cual informa que ese instituto político no contrató ni directamente ni a través de alguna persona física o moral la pinta de barda con la leyenda #Xochitlva seguido de un corazón con una x al que se hace referencia.

Refiere que no constituye propaganda atribuible a dicho instituto político ya que no existe algún tipo de logotipo o nombre que vincule directa o indirectamente a su representado, por lo que se deslinda de dichas bardas.

6. Documental privada. Consistente en escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por el cual informa que su representada no contrató ni ordenó la pinta de bardas referida.

7. Documental pública. Consistente en oficio SEDUVIDGAJ/024/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en representación del titular de dicha Secretaría, por el cual informa que:

- ✚ Dicha Secretaría no autorizó la pinta de bardas con la leyenda denunciada.
- ✚ Que la ubicación en la que fue localizada la pinta denunciada no es administrada por dicha Secretaría.
- ✚ Que de conformidad con el artículo 10, fracción I, de la Ley de Publicidad Exterior de la Ciudad de México, los permisos relacionados con la colocación de publicidad exterior en los bienes inmuebles que integran el patrimonio de la Ciudad serán otorgados por la Secretaría de Administración y Finanzas.

8. Documental privada. Consistente en oficio PRI/REP-INE-047/2024, signado electrónicamente por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el cual informa que el partido no ordenó su pinta, sin embargo, al generarle un beneficio a su precandidata en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, se decidió registrarlo en su contabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024

Refiere que el recurso que erogó su partido se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, el cual refiere se acredita con las pólizas de ingresos que se adjuntan al mismo.

9. Documental pública. Consistente en oficio INE/UTF/DG/DPN/3591/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, por el cual informó que si bien el Registro Nacional de Proveedores incluye dentro de su catálogo de bienes y servicios el “Tipo: Rótulos, Subtipo: Bardas” en los que se llega a colocar publicidad electoral, lo cierto es que a diferencia de los anuncios espectaculares para el subtipo antes señalado no se contemplan los datos relativos a la localización de la barda dentro de los campos para la captura de información del proveedor.

10. Documental pública. Consistente en oficio SAF/DGPI/0167/2024, signado por la Directora General de Patrimonio Inmobiliario, por el cual informa que:

- ✚ La Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México no autorizó la pinta de bardas con la leyenda “#Xóchitl va” seguido de un corazón con una X.
- ✚ La Secretaría de Administración y Finanzas administra los bienes inmuebles propiedad o en resguardo de la Ciudad de México.
- ✚ No se encontró registro alguno respecto de concesionario de bardas para la colocación de publicidad exterior o de cualquier otro tipo.
- ✚ En la estructura orgánica de la Secretaría de Administración y Finanzas no existe una persona encargada de supervisar el equipamiento urbano.

11. Documental pública, consistente en **acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/0005/2024** instrumentada por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De los elementos probatorios aportados por el quejoso y los recabados por la autoridad instructora, se advierte lo siguiente:

- ✚ Es un hecho público y notorio que la etapa de precampañas en el actual Proceso Electoral Federal se llevó a cabo del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.²

² De conformidad con lo establecido en el punto Cuarto del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS RELACIONADOS CON ÉSTAS, identificado con la clave INE/CG563/2023.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

- ✚ Del acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/0001/2024, se advierte que durante la etapa de precampaña [16 de enero de 2024], se encontraba en la ubicación denunciada una pinta de barda como la siguiente:



- ✚ Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz informó no tener conocimiento de la barda denunciada.
- ✚ El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto informó que dicho instituto político no ordenó la pinta de la barda denunciada, no obstante al generarle un beneficio a su precandidata en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, se decidió registrarlo en su contabilidad.
- ✚ Del acta circunstanciada INE/OE/JLE/CM/CIRC/0005/2024, se advierte que durante la etapa de intercampaña, aún se encontraba en la ubicación denunciada una pinta de barda como la siguiente:



TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Marco normativo.

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

...

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

...

Artículo 445.

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Como se advierte, las normas legales citadas establecen la prohibición legal de emitir expresiones con las características descritas, **antes del plazo legal para el inicio de las campañas.**

Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral**; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

De igual manera, en la ley de la materia se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de las y los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de una o un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:⁴

Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;

Un elemento temporal: que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;

⁴ SUP-JRC-228/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024

Un elemento subjetivo: que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los [artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); [3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#); y [245, del Código Electoral del Estado de México](#), permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Por otro lado, en caso de tener por acreditada la existencia de llamados expresos o inequívocos en los términos expuestos, la Sala Superior ha señalado que se debe verificar si los actos o expresiones **trascendieron al conocimiento de la ciudadanía**, a fin de sancionar únicamente aquellos casos en que se provoquen afectaciones a los principios de legalidad y equidad en la competencia.

Para tal efecto, se deben analizar las siguientes variables contextuales:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

- a) Tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje (ciudadanía en general o militancia) y el número de personas receptoras para definir la proporción de su difusión.
- b) Lugar o recinto donde se llevó a cabo (público o privado, de acceso libre o restringido).
- c) Modalidades de difusión de los mensajes (discurso en centro de reunión, mitin, promocional en radio y televisión, publicación o cualquier medio masivo de información).

Tales consideraciones derivan de la Jurisprudencia **2/2023**, de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.**

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundieron para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Conforme a lo antes expresado, podemos arribar a las siguientes conclusiones:

- Los actos de precampaña se definen como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato/a a un cargo de elección popular.**
- Propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**
- El mensaje en las precampañas debe estar dirigido exclusivamente a la militancia o simpatizantes del instituto político y no debe haber **llamamientos al voto.**



ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Para poder acreditar un acto anticipado de precampaña y/o campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos: personal, temporal y subjetivo.
- El elemento subjetivo tiene el propósito fundamental de **presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a una o un candidato para obtener una candidatura o el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.**
- Los actos de precampaña y/campaña, en principio se actualizan, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura y que, además, **tenga trascendencia en la ciudadanía.**

PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA

El artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática; b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la LGIPE se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos/as a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas; **debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido.**

En atención a lo señalado, se desprende que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus procesos de selección interna den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquella ciudadanía con derecho a participar en el mismo, a precandidatos/as y sus propuestas políticas. De ahí que, en dicha contienda interna, las personas precandidatas difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el periodo de precampaña, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

Ahora bien, el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

2. Análisis del caso concreto.

Como se precisó previamente el quejoso solicita como medida cautelar se ordene a la denunciada el retiro inmediato de la propaganda en pinta de bardas al controvertir las normas sobre propaganda político-electoral.

a) Material denunciado.

De las actas circunstanciadas INE/OE/JLE/CM/CIRC/0001/2024 e INE/OE/JLE/CM/CIRC/0005/2024, instrumentadas por personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se advierte la existencia de la pinta de barda denunciada durante la etapa de precampaña e intercampaña, la cual es del tenor siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024

b) Pronunciamiento.

En concepto de esta Comisión de Quejas y Denuncias es **procedente** la medida cautelar solicitada, relativa a ordenar el retiro de la pinta de barda denunciada, en atención a lo siguiente:

El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, informó que dicho instituto político no ordenó la pinta de la barda denunciada, sin embargo, al generarle un beneficio a su precandidata en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización del INE, se decidió registrarlo en su contabilidad, bajo la siguiente descripción:

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: REGISTRO DE BARDAS CIUDADANAS EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (CREADAS DE MANERA NO PROFESIONAL)

Al respecto, es importante precisar que el Artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, establece, en lo conducente, lo siguiente:

Artículo 32. Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

...
Énfasis añadido

Aunado a lo anterior, es importante precisar que esta Comisión ha señalado que Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz ha utilizado el hashtag #Xóchitlva, para distinguir su publicidad.

Por ejemplo, en el **ACQyD-INE-147/2023** aprobado en la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de esta Comisión, celebrada el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se señaló que sí se cumplía el elemento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024

subjeto de los actos anticipados de precampaña y campaña, en atención a lo siguiente:

*Ya que de la lectura preliminar de las publicaciones que se analizan en este apartado contienen elementos que pudieran vulnerar los principios de la equidad en la contienda pues dentro de ellos se hace alusión a que la denunciada será candidata, presidenta de la República, la referencia a continuación de programas y la reinstauración de otros programas, todo ello relacionado con el hashtag **#XóchitlVa**, que a su vez es utilizado en la mayoría de las publicaciones de la denunciada en el marco del proceso de selección de los aspirantes a Representante de la Construcción del Frente Amplio por México.*

En igual sentido, en el **ACQyD-INE-170/2023** aprobado en la Trigésima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de esta Comisión, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, se señaló que:

*En el caso, estamos ante la presencia de una reproducción masiva de, entre otras, la etiqueta **#XOCHITL VA**, "**#VA X (dentro de un corazón) ochitl**"; "**#XOCHITL VA Es como yo**" y "**VA X Xóchitl**", que como se expuso y de manera particular el **#XochitlVa** ha sido utilizado en sus publicaciones por la propia denunciada.*

*Se destaca que la mayoría de la publicidad denunciada cuenta con una identidad gráfica sin importar el estado en el que se estén desplegando, pues en la mayoría se utilizan las frases **#XOCHITL VA**, "**#VA X (dentro de un corazón) ochitl**"; "**#XOCHITL VA Es como yo**" y "**VA X Xóchitl**".*

*En ese sentido se tiene que las frases señaladas **hacen alusión de forma directa e inequívoca a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**.*

Al respecto es importante precisar que el acuerdo identificado como **ACQyD-INE-170/2023** fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-361/2023.

En ese sentido y ante el reconocimiento expreso realizado por el Partido Revolucionario Institucional, se considera que la frase que se encuentra colocada en la barda denunciada hace alusión **de forma directa e inequívoca a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024

Ahora bien, derivado de las certificaciones elaboradas por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la Ciudad de México, se advierte que la pinta de bardas se encontró desde la etapa de precampaña [16 de enero de 2023] y que durante la etapa de intercampaña, la misma continuaba.

En ese sentido, al haberse realizado durante la etapa de precampaña y no haber sido eliminada aún, se procede a realizar el análisis de la misma a la luz de las reglas en materia de propaganda político-electoral para el periodo de precampaña, respecto de lo cual, el promovente solicitó el dictado de medidas cautelares, derivado de la presunta vulneración de dichas normas.

En principio, cabe señalar que el artículo 211 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

Artículo 211.

- 1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.*
- 2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textuales.*
- 3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.*

Por su parte, el artículo 227 de la referida Ley señala lo siguiente:

Artículo 227.

- 1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.**
- 2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*
- 3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. **La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.***
- 4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*
- 5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

En ese sentido, se considera **procedente** la medida cautelar solicitada por el quejoso, toda vez que al momento en que fue certificada la existencia de la publicidad contenida en dicha barda, la misma incumplía con los requisitos que debe contener la publicidad durante la etapa de precampaña, es decir, no contenía de **manera expresa por medios gráficos la calidad de precandidata** de la denunciada.

No pasa desapercibido, que el artículo 212 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate.

Y que el artículo 237 de la misma Ley establece que en el año de elección que se renueve el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, los candidatos serán registrados entre el 15 y el 22 de febrero.

En ese sentido, si bien conforme a la legislación de la materia aún se encuentran en plazo para retirar dicha propaganda, lo cierto es que la misma incumple con los parámetros establecidos en la legislación que debe contener la propaganda de precampaña, al no contener, como se precisó previamente, de manera expresa por medios gráficos la calidad de precandidata de la denunciada.

Por lo expuesto, en el presente caso se considera justificado, necesario, oportuno y proporcional el dictado de medidas cautelares, para los siguientes:

Efectos:


Se ordena al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, que de inmediato, en un plazo que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la pinta de la barda de mérito:

Barda		
Núm.	Dirección	Imagen representativa



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

1	<i>Calle Jalisco, esquina con Blvd. Adolfo López Mateos, Progreso Tizapán, C.P. 01080, Ciudad de México, CDMX. 19.33944, -99.20325 (sobre la barda lateral de incorporación).</i>	
---	---	--

Cuya existencia fue certificada por los órganos desconcentrados de esta autoridad electoral nacional, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan** en modo alguno respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **procedente** la medida cautelar solicitada por Rafael Ángel Lecón Domínguez, respecto al retiro de la propaganda contenida en la barda denunciada, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, apartado 2, inciso b).**

En consecuencia, se ordena al **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, que de inmediato, en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE-58/2024
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Exp. UT/SCG/PE/RALD/CG/32/PEF/423/2024**

un plazo que no podrá exceder de **cuarenta y ocho horas**, realice las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la pinta de la barda de mérito:

Barda		
Núm.	Dirección	Imagen representativa
1	<i>Calle Jalisco, esquina con Blvd. Adolfo López Mateos, Progreso Tizapán, C.P. 01080, Ciudad de México, CDMX. 19.33944, - 99.20325 (sobre la barda lateral de incorporación).</i>	

Debiendo informar de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences y del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ